



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante sentencia Nro.184 del 23 de junio del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.160.000.00
TOTAL	\$1.160.000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 2477

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00240-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN
INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: FRANCISCO JAVIEN MUÑOZ ECHEVERRY
Demandado: DIANA LUCÍA DEL PILAR GONZALEZ TAMAYO
LUIS ALFONSO JARAMILLO MARTINEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 05 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 114 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9339346f285f49c28aca60446419798f6d969ab72b3dc45d697ef1f239adf9d**

Documento generado en 04/07/2023 11:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 2397 del 26 de junio del 2023, providencia la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 491.400 .oo
TOTAL	\$ 491.400 .oo

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 2499.

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00050-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO MINIMA

DEMANDANTE: ALEXANDER GALLEGO SARRIA

DEMANDADO: CINDY TATIANA LEUDO CAJIAO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Asi mismo, Una vez revisado el proceso, se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, por lo que de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará al pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

Igualmente en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto y se haga la conversión de los títulos judiciales se procederá a remitir el expediente para lo de su competencia.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

3.- OFICIESE al pagador CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A, para que en adelante consignen los dineros producto de embargo del salario de la señora CINDY TATIANA LEUDO CAJIAO, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

4.- Una vez en firme la presente providencia y convertidos los títulos judiciales hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, 05 DE JULIO DE 2023
En Estado No. 114 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282f23dd002cadf2b23c85b60dee091ce67ff80d42ef59e049e81d4b66eedcd**

Documento generado en 04/07/2023 11:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 2377 del 23 de junio del 2023, auto la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 429. 000.oo
TOTAL	\$ 429.000 .oo

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 2476

Radicado: 76-001-40-03-019-2022-00352-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS -
COOPASOFIN

Demandada: GLORIA STELLA MALDONADO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, Una vez revisado el proceso, se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, por lo que de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará al pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En cumplimiento del acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, remítase al proceso para que continúe bajo la competencia de los Juzgados Municipales de Ejecución.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- AGREGAR la liquidación de crédito allegada por la parte actora el día 26 de junio de 2023, para que repose y obre dentro del proceso de la referencia.

3.- ORDENAR la conversión de todos los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

4. OFICIESE al pagador *BAVARIA S.A.*, para que en adelante consignen los dineros producto de embargo del 30 % de la pensión de la señora GLORIA STELLA MALDONADO, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

5.- Una vez se han convertido los títulos judiciales, hágase entrega del expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **05 DE JULIO DE 2023**
En Estado No. **114** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5f53268b41458f837e2eee2671c5204d2ba819e5cc745184967e0a4a0d1110**

Documento generado en 04/07/2023 11:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2491.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00723-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandado: JULIO CESAR LLANO RODRIGUEZ.

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL en contra de JULIO CESAR LLANO RODRIGUEZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante conducta concluyente del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 20 de febrero del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2947 del 14 de octubre del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, providencia la cual fue aclarada mediante auto Nro. 3405 del 04 de noviembre del 2022 y del proveído que la reforme, si existe.
- 2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
- 3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **1.690.189,76** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1d6dee4c3ac0934f386c80e2d79d94a1e84d7e8e76562bd525bad54bb22fec**

Documento generado en 04/07/2023 11:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2494.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00730-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: RUBEN CHAVEZ LOPEZ.

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE en contra de RUBEN CHAVEZ LOPEZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 20 de abril del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3274 del 31 de octubre del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, providencia sobre la cual se presentó solicitud de corrección la cual fue procedente y se dictó auto Nro. 0099 del 17 de enero del 2023 corrigiendo la providencia del 31 de octubre del 2022.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al

artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **3.386.239,34** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **114** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3c0364d60f0fa7cd283bd62c4d0046604e0cec4d9cccd7342953f2c69b215e**

Documento generado en 04/07/2023 11:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 2396 del 26 de junio del 2023, providencia la cual condena en costas a la parte demandante, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.253.000.00
EXPENSAS expediente digital 10PDF(Página 3 y 5)	\$ 9.700 .00
EXPENSAS expediente digital 11PDF(Página 2 y 10)	\$ 9.700. 00
TOTAL	\$ 4.272.400 .00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 2498.

RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00164-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: SAMUEL CALLE SIERRA.

DEMANDADA: MARIA EUGENIA SERNA.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por otra parte, una vez revisado el proceso, se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, por lo que de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará al pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

Igualmente en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez se conviertan los títulos judiciales y el auto quede ejecutoriado se procederá a remitir el respectivo expediente.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

3.- OFICIESE al pagador **GOBERNACION VALLE DEL CAUCA**, para que en adelante consignen los dineros producto de embargo del salario de la señora MARIA EUGENIA SERNA., a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

4.- Una vez se conviertan los títulos judiciales y quede en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **114** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78ca91baf45aeacb537d6b36c669969c86ff6f57a89369c4d5c3513a11e886**

Documento generado en 04/07/2023 11:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2480.

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandada: LILIVETH TATIANA LUCUMI JURADO.
Radicación: 76001-40-03-019-2023-00300-00

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra de LILIVETH TATIANA LUCUMI JURADO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 13 de junio del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1772 del 05 de mayo del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **3.591.461,71** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697799038e6a2e51f73d03310c3518d537f567fc31ca7c431d117365b6491b24**

Documento generado en 04/07/2023 11:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.2487.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: JULIAN ARBEY LOZANO CALLE
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00313-00

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra de JULIAN ARBEY LOZANO CALLE corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, aunado a ello y revisando el expediente digital detalladamente se puede evidenciar que la parte actora allego memorial el día 20 de junio del 2023 el cual solicita decretar la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN de 1/5 parte de lo que exceda del salario mínimo de los salarios devengados o por devengar que causa el señor JULIAN ARBEY LOZANO CALLE como empleado de ALEXMATI S.A.S. en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia. Solicitud que se torna procedente conforme a lo reglado en el artículo 599 del C.G.P.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 13 de junio del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1774 del 05 de mayo del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la 1/5 parte que exceda del salario mínimo legal por concepto de salarios devengados o por devengar el demandado JULIAN ARBEY LOZANO CALLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.552.190, en calidad de empleado de la empresa *ALEXMATI S.A.S. LIMITAR* la anterior medida hasta la suma 97.902.462, oo M/CTE.

Líbrese comunicación a las entidades bancarias correspondientes, para que se tomen las medidas del caso, y, en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001 – 40 – 03 – 019 – 2023 – 00313 – 00.

3. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

4. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

5. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **3.812.682,03** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 05 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 114 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7c6f5d9218e464597963f27ce8cb60ab0bfae9d541526b0798e09c45653f6a**

Documento generado en 04/07/2023 11:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 2389 del 26 de junio del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.985.000. 00
TOTAL	\$ 3.985.000. 00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

secretario.

Auto No.2497

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00394-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: DIEGO FERNANDO PERLAZA SANCHEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. aunado a ello se evidencia en el expediente digital que la parte actora el día 28 de junio del 2023 allego memorial donde aporta liquidación del crédito actualizada por medio de mensaje de datos.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- AGREGAR al expediente digital el memorial de liquidación del crédito allegado mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico el día 28 de junio del 2023, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

3.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para la fecha en el presente proceso no reposan títulos judiciales.

4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f56003eab85c300bad793532840a197c218487c65bdfead15cae4c142b3aac7**

Documento generado en 04/07/2023 11:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2492

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00458-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: HERNAN FELIPE AGUDELO BOLAÑOS
SANDRA MILENA BERNAL GÓMEZ

La parte demandante, quien actúan por intermedio de apoderado Judicial; subsanó la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto No. 2282 de 15 de junio de 2023. En consecuencia, verificado que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. Además, las exigidas por el artículo 468 ibídem, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medida cautelar solicita por la parte actora tendientes a embargar y secuestrar el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370 -783913 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Cali; Dada la naturaleza del presente proceso y por ser procedentes el Juzgado accederá al decreto de tal medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **HERNAN FELIPE AGUDELO BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.838.789** y **SANDRA MILENA BERNAL GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.130.664.302**, pague en favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$160.673,6)** M/CTE. Por concepto de la cuota vencida del **28 de octubre de 2022**, obligación contenida en el **Pagaré No. 404119052357** suscrito por los demandados.

1.1.- La suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$842.309)** M/CTE. Por concepto de los **intereses de plazo** causados desde el **28 de septiembre de 2022** hasta el **28 de octubre de 2022**.

1.2.- Por los **intereses de mora del capital vencido de la cuota del 28 de octubre de 2022** causados desde el **29 de octubre de 2022**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa del 20,25% nominal anual.

2.- La suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO (\$166.299,1)** M/CTE. Por concepto de la cuota vencida del **28 de noviembre de 2022**, obligación contenida en el **Pagaré No. 404119052357** suscrito por los demandados.

2.1.- La suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$836.683,5)** M/CTE. Por concepto de los **intereses de plazo** causados desde el **28 de octubre de 2022** hasta el **28 de noviembre de 2022**.

2.2.- Por los **intereses de mora del capital vencido de la cuota del 28 de noviembre de 2022** causados desde el **29 de noviembre de 2022**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa del 20,25% nominal anual.

3.- La suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$168.847,5)** M/CTE. Por concepto de la cuota vencida del **28 de diciembre de 2022**, obligación contenida en el **Pagaré No. 404119052357** suscrito por los demandados.

3.1.- La suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO (\$834.135,1)** M/CTE. Por concepto de los **intereses de plazo** causados desde el **28 de noviembre de 2022** hasta el **28 de diciembre de 2022**.

3.2.- Por los intereses de mora del capital vencido de la cuota del 28 de diciembre de 2022 causados desde el **29 de diciembre de 2022**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa del 20,25% nominal anual.

4.- La suma de CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$170.638,8) M/CTE. Por concepto de la cuota vencida del **30 de enero de 2023**, obligación contenida en el **Pagaré No. 404119052357** suscrito por los demandados.

4.1.- La suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$832.343,9) M/CTE. Por concepto de los **intereses de plazo** causados desde el **28 de diciembre de 2022** hasta el **30 de enero de 2023**.

4.2.- Por los intereses de mora del capital vencido de la cuota del 30 de enero de 2023 causados desde el **31 de enero de 2022**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa del 20,25% nominal anual.

5.- La suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$172.328,3) M/CTE. Por concepto de la cuota vencida del **28 de febrero de 2023**, obligación contenida en el **Pagaré No. 404119052357** suscrito por los demandados.

5.1.- La suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$830.654,3) M/CTE. Por concepto de los **intereses de plazo** causados desde el **30 de enero de 2023** hasta el **28 de febrero de 2023**.

5.2.- Por los intereses de mora del capital vencido de la cuota del 28 de febrero de 2023 causados desde el **01 de marzo de 2023**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa del 20,25% nominal anual.

6.- La suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$174.277,2) M/CTE. Por concepto de la

cuota vencida del **28 de marzo de 2023**, obligación contenida en el **Pagaré No. 404119052357** suscrito por los demandados.

6.1.- La suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$828.705,5)** M/CTE. Por concepto de los **intereses de plazo** causados desde el **28 de febrero de 2023** hasta el **28 de marzo de 2023**.

6.2.- Por los **intereses de mora del capital vencido de la cuota del 28 de marzo de 2023** causados desde el **29 de marzo de 2023**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa del 20,25% nominal anual.

7.- La suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$176.126)** M/CTE. Por concepto de la cuota vencida del **28 de abril de 2023**, obligación contenida en el **Pagaré No. 404119052357** suscrito por los demandados.

7.1.- La suma de **OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$826.856,6)** M/CTE. Por concepto de los **intereses de plazo** causados desde el **28 de marzo de 2023** hasta el **28 de abril de 2023**.

7.2.- Por los **intereses de mora del capital vencido de la cuota del 28 de abril de 2023** causados desde el **29 de abril de 2023**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa del 20,25% nominal anual.

8.- La suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$177.994,4)** M/CTE. Por concepto de la cuota vencida del **29 de mayo de 2023**, obligación contenida en el **Pagaré No. 404119052357** suscrito por los demandados.

8.1.- La suma de **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$824.988,2)** M/CTE. Por concepto de los **intereses de plazo** causados desde el **28 de abril de 2023** hasta el **29 de mayo de 2023**.

8.2.- Por los **intereses de mora del capital vencido de la cuota del 29 de mayo de 2023** causados desde el **30 de mayo de 2023**, y los que se causen con

posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa del 20,25% nominal anual.

9.- La suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$77.588.108,06) M/CTE.** Por concepto del capital acelerado del **Pagaré No. 404119052357** suscrito por los demandados.

9.1.- Por los intereses de mora del capital acelerado causados a partir de la presentación de la demanda, esto es, 13 de junio de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa del 20,25% nominal anual.

10.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble gravado con hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1251 de 6 de abril de 2017, otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-783913 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Cali y ubicado en la Calle 44 A # 5 – 63 de Cali.

E.- LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 en concordancia con el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

F.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS S.A.S.** identificada con Nit 901.203.878-1, para que por intermedio del abogado **TULIO ORJUELA PINILLA** identificado con la cédula de

ciudadanía No. 7.511.589 y T.P. N° 95618 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccaca976251fee03fb689874e935e9205c428e85b00bb7a2dcf23ae9fdb7627**

Documento generado en 04/07/2023 11:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2495

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00473-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandadas: EPICENT S.A.S.
COMERCIALIZADORA GLOBO VENTAS IMPORXP S.A.S.

La parte demandante, quien actúan por intermedio de apoderado Judicial; subsanó la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto No. 2308 de 16 de junio de 2023. En consecuencia, verificado que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte actora; por ser procedente, el Juzgado accederá a decretar la cautela pedida. No obstante, de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso, se limitará al embargo y secuestro de los dineros con los que cuente en productos financieros la demandada **EPICENT S.A.S.** identificada con Nit **900.901.418-6**. En el caso de que posteriormente se observe la insuficiencia de la medida, se decretara la misma, respecto de la demandada **COMERCIALIZADORA GLOBO VENTAS IMPORXP S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **EPICENT S.A.S.** identificada con Nit 900.901.418-6 y **COMERCIALIZADORA GLOBO VENTAS IMPORXP S.A.S.** identificada con Nit 900.465.103-0, pague en favor de la parte demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.159.283)** M/CTE. Por concepto de saldo del canon de enero de 2023 del Contrato de arrendamiento de local comercial No. 202 A Centro, suscrito por los demandados.

2.- La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.513.450)** M/CTE. Por concepto del canon de febrero de 2023 del Contrato de arrendamiento de local comercial No. 202 A Centro, suscrito por las demandadas.

3.- La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.513.450)** M/CTE. Por concepto del canon de marzo de 2023 del Contrato de arrendamiento de local comercial No. 202 A Centro, suscrito por las demandadas.

4.- La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.513.450)** M/CTE. Por concepto del canon de abril de 2023 del Contrato de arrendamiento de local comercial No. 202 A Centro, suscrito por las demandadas.

5.- La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.513.450)** M/CTE. Por concepto del canon de mayo de 2023 del Contrato de arrendamiento de local comercial No. 202 A Centro, suscrito por las demandadas.

6.- La suma de **OCHOSIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$849.685)** M/CTE. Por concepto de la cuota de administración de enero de 2023 del Contrato de arrendamiento de local comercial No. 202 A Centro, suscrito por las demandadas.

7.- La suma de **OCHOSIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$849.685)** M/CTE. Por concepto de la cuota de administración de febrero de 2023 del Contrato de arrendamiento de local comercial No. 202 A Centro, suscrito por las demandadas.

8.- La suma de **OCHOSIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$849.685)** M/CTE. Por concepto de la cuota de

administración de marzo de 2023 del Contrato de arrendamiento de local comercial No. 202 A Centro, suscrito por las demandadas.

9.- La suma de **OCHOSIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$849.685)** M/CTE. Por concepto de la cuota de administración de abril de 2023 del Contrato de arrendamiento de local comercial No. 202 A Centro, suscrito por las demandadas.

10.- La suma de **OCHOSIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$849.685)** M/CTE. Por concepto de la cuota de administración de mayo de 2023 del Contrato de arrendamiento de local comercial No. 202 A Centro, suscrito por las demandadas.

11.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la demandada, **EPICENT S.A.S.** identificada con Nit **900.901.418-6**. Hasta la concurrencia de **\$30.923.016.oo Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00473-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 05 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 114 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cf0307fa82ea0f35c060e64ec8bb28afadbc094e4b9972f286614fa431843b**

Documento generado en 04/07/2023 11:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2489

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00480-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
Demandante: CREDILATINA S.A.S.
Demandados: GABRIEL ANGEL GUTIERREZ TABARES Y OTROS

Revisado el expediente digital, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, allega memorial solicitando el retiro de la demanda. Respecto a tal solicitud, el artículo 92 del Código General del Proceso, establece: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”

En consecuencia, como quiera que se da cumplimiento a los supuestos de derecho señalados por el artículo 92 ibídem, esto es, no estar notificados los demandados; esta Unidad Judicial, autorizará el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 2383 de 26 de junio de 2023, no se condenará al demandante al pago de perjuicios por no haberse causado y se ordenará archivar el expediente previa cancelación de su radicación en el aplicativo justicia XXI con el que cuenta este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante Auto No. 2383 de 26 de junio de 2023. Por Secretaría

librense los oficios correspondientes, con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

3.- NO CONDENAR a la demandante al pago de perjuicios por no haberse causado.

4.- ARCHIVAR el expediente digital previa cancelación de su radicación en el aplicativo justicia XXI con el que cuenta este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 05 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 114 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3880bb8405bb2cd610b519f20fc25d132a091503b8527807719ebee81f3e8c5**

Documento generado en 04/07/2023 11:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2478

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SEVICIO COMUNIDAD
"COOMUNIDAD".
DEMANDADO: EDGAR MENDEZ POLANCO
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00487-00

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación de la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y retención del 50 % de la mesada pensional, primas legales y demás ingresos que percibe el demandado señor EDGAR MENDEZ POLANCO, petitum que se torna procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos, por lo anterior el Despacho sirve decretar la medida de embargo y retención de la mesada pensional en un 30 %.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SEVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" en contra de EDGAR MENDEZ POLANCO, por las siguientes sumas:

1.- CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$ 433.308) M/Cte., por concepto de saldo capital pendiente de cancelar correspondiente

a la cuota Nro. 10 con vencimiento el 28 de noviembre del 2022.

1.1.- Por concepto de intereses moratorios causados a partir del 29 de noviembre del 2022, liquidados sobre el valor indicado en el numeral 1 calculados a la tasa máxima legal vigente, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

2.- SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$ 620.751) M/Cte., por concepto de saldo capital pendiente de cancelar correspondiente a la cuota Nro. 11 con vencimiento el 28 de diciembre del 2022.

2.1.- SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 62.595) M/Cte., por concepto de INTERES DE PLAZO de la cuota descrita en el numeral anterior.

2.2.- Por concepto de intereses moratorios causados a partir del 29 de diciembre del 2022, liquidados sobre el valor indicado en el numeral 2 calculados a la tasa máxima legal vigente, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

3.- SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 632.794) M/Cte., por concepto de saldo capital pendiente de cancelar correspondiente a la cuota Nro. 12 con vencimiento el 28 de enero del 2023.

3.1.- CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 50.552) M/Cte., por concepto de INTERES DE PLAZO de la cuota descrita en el numeral anterior.

3.2.- Por concepto de intereses moratorios causados a partir del 29 de enero del 2023, liquidados sobre el valor indicado en el numeral 3 calculados a la tasa máxima legal vigente, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

4.- SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA PESOS (\$ 645.070) M/Cte., por concepto de saldo capital pendiente de cancelar correspondiente a la cuota Nro. 13 con vencimiento el 28 de febrero del 2023.

4.1.- TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 38.276) M/Cte., por concepto de INTERES DE PLAZO de la cuota descrita en el

numeral anterior.

4.2.- Por concepto de intereses moratorios causados a partir del 01 de marzo del 2023, liquidados sobre el valor indicado en el numeral **4** calculados a la tasa máxima legal vigente, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

5.- SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 657.584) M/Cte., por concepto de saldo capital pendiente de cancelar correspondiente a la cuota Nro. 14 con vencimiento el 28 de marzo del 2023.

5.1.- **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 25.762) M/Cte.**, por concepto de INTERES DE PLAZO de la cuota descrita en el numeral anterior.

5.2.- Por concepto de intereses moratorios causados a partir del 29 de marzo del 2023, liquidados sobre el valor indicado en el numeral **5** calculados a la tasa máxima legal vigente, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

6.- SEISCIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 670.341) M/Cte., por concepto de saldo capital pendiente de cancelar correspondiente a la cuota Nro. 15 con vencimiento el 28 de abril del 2023.

6.1.- **TRECE MIL CINCO PESOS (\$ 13.005) M/Cte.**, por concepto de INTERES DE PLAZO de la cuota descrita en el numeral anterior.

6.2.- Por concepto de intereses moratorios causados a partir del 29 de abril del 2023, liquidados sobre el valor indicado en el numeral **6** calculados a la tasa máxima legal vigente, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION, del 30% de la mesada pensional, primas legales y demás ingresos que perciba el demandado EDGAR MENDEZ POLANCO. En su calidad de pensionado de FIDUPREVISORA. Líbrese el respectivo oficio al pagador de dicha entidad. **LIMITAR** la anterior medida hasta la concurrencia de \$ 7.700.976, oo.

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y, en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001 – 40 – 03 – 019 – 2023 – 00487 – 00.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, identificada con CC 31.305.661 y T.P No. 298.290 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9619cf150433865563d4e79a1196a115c4c782b924285e4f3f41dc267c8ab98d**

Documento generado en 04/07/2023 11:09:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2488

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00517-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: JULIAN ESTEBAN ZEA MACCA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. con Nit 890.903.938-8, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra JULIAN ESTEBAN ZEA MACCA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.231.494.705. En consecuencia, una vez revisada la presente demanda se observan reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 82 a 85 y 398 del Código General del Proceso, por lo cual, se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda de Cancelación y Reposición de Título Valor, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JULIAN ESTEBAN ZEA MACCA**, por reunir los requisitos de ley.

2.- DESELE el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, previsto en el numeral 6º del artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 398 ibídem.

3.- NOTIFICAR el presente Auto a la parte demandada, de manera personal de Conformidad con lo dispuesto en los arts. 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8 inciso segundo de dicha ley.

4.- CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus anexos.

5.- PUBLÍQUESE por una vez, del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial, en donde se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador, y la dirección donde este recibirá notificaciones, y del juzgado de conocimiento, y del radicado de la demanda. Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 398 del Código General del Proceso.

6.- EMPLAZAR de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 a todos los que se consideren con algún derecho para intervenir en el presente proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 398 del Código General del Proceso, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

7.- Adviértasele que la iniciación del presente proceso interrumpe la prescripción e interrumpe el termino de caducidad que este corriendo contra el acreedor de conformidad con lo establecido en el inciso 10º del artículo 398 del C.G.P.

8.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.** identificada con Nit 900.948.121-7, para que por intermedio del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P. N° 241.426 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 05 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 114 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a80a772e0cb231d6829e5ee0af786a2aab44e8a43ab64d2d1cef7a704fadd6b**

Documento generado en 04/07/2023 11:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>